

**Recurrente(s)** : Ramona Acosta Cuevas.  
**Abogado(s)** : Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.  
**Recurrido(s)** : José Gregorio Sánchez.  
**Abogado(s)** : Dr. Julio Gustavo Medina Terreras.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farrey, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Acosta Cuevas, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 2297, serie 4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el 30 de junio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 1990, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, abogado de la recurrente; Visto el memorial de defensa del 3 de febrero de 1990 suscrita por el Dr. Julio Gustavo Medina Terreras abogado del recurrido, José Gregorio Sánchez; Visto el auto dictado el 2 de noviembre de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farrey, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó una sentencia el 24 de febrero de 1989 cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Ramona Acosta Cuevas, parte demandada no compareciente; **Segundo:** Condena a Ramona Acosta Cuevas a pagarle a Milton Antonio Sánchez Soto, la suma de RD\$375.00 que le adeuda por concepto de 5 meses de alquileres vencidos, los días de los meses de febrero hasta junio de 1987 a razón de RD\$75.00, más al pago de los meses por vencer, así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Declara la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de la casa No. 43 de la calle Tomás de la Concha de esta ciudad, ocupada por la señora Ramona Acosta Cuevas en calidad de inquilina; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **Sexto:** Condena a Ramona Acosta Cuevas al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la parte demandante; **Séptimo:** Se designa al ministerial Víctor Gabriel Beras, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rechaza en todas sus partes el presente recurso de oposición, interpuesto por Ramona Acosta Cuevas, contra la sentencia de fecha 24 del mes de febrero de 1989, No. 468, por lo antes expuesto; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por este mismo tribunal en fecha 24 de febrero de 1989; **Tercero:** Condena Ramona Acosta Cuevas, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Julio Gustavo Medina quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Que la presente sentencia sea notificada mediante acto del alguacil; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga";

**Considerando**, que en su memorial, la recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación al artículo 8 de la Ley No. 18 de 1988;

**Considerando**, que al tenor del párrafo 2do. del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978, antes de ser reformado por la Ley No. 38 de 1998, dispone que los "juzgados de paz conocen sin apelación hasta la suma de quinientos pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda... de las acciones sobre pagos de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos";

**Considerando**, que los juzgados de paz estatuyen en primera instancia, cuando se trata de la demanda en resciliación de un contrato de arrendamiento fundada en la falta de pago de los alquileres, en razón de lo prescrito en el arriba citado párrafo 2do. y de que las mencionadas demandas tienen un valor indeterminado;

**Considerando**, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional rechazó el recurso de oposición y confirmó la sentencia del 24 de febrero de 1989 que condenó al recurrente al pago de los alquileres adeudados, ascendentes a la suma de Trescientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$375.00), declaró la rescisión del contrato de inquilinato y ordenó el desalojo; que en tales condiciones, la sentencia impugnada era susceptible del recurso de apelación y no podía, por tanto, sin agotarse ese trámite, ser atacada en casación;

**Considerando**, que en el caso de la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia susceptible, como se ha dicho, del recurso de apelación, de donde resulta que el recurso de casación es

inadmisible por extemporáneo, medio éste que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de orden público; **Considerando**, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramona Acosta Cuevas, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el 30 de junio de 1989, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas. Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.